República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-496-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2023-144896512-APN-GA#SSN - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2023-144896512-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de una denuncia ingresada a este Organismo por el Productor Asesor de Seguros (PAS) Gustavo Adrián BRIOLOTTI (Matrícula SSN N° 60.493) contra el ex PAS José Alberto MASTROBUONO, DNI N° 17.746.950, en razón de la supuesta emisión de CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO (495) pólizas de seguros mediante la utilización apócrifa de su matrícula, y contra la aseguradora AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y la firma AGS COMERCIALIZADORA S.R.L.

Que el denunciante manifiesta haber formalizado una denuncia penal, en trámite ante la Fiscalía en Io Criminal y Correccional Nro. 38, Investigación Fiscal CO 246413/F (CCC 66074/2023) y adjunta -entre otros documentos- copia de la misma con el presunto listado de las pólizas involucradas e intercambios telegráficos.

Que mediante el IF-2024-00394318-APN-GAYR#SSN, la Gerencia de Autorizaciones y Registros informa que la denominación “AGS COMERCIALIZADORA S.R.L.” no se encuentra inscripta ante este Organismo de Control.

Que en relación al PAS denunciado, Sr. Jóse Alberto MASTROBUONO, informa que el mismo se encontró inscripto con la Matrícula SSN N° 39.778, otorgada mediante Resolución SSN N° 21.558 de fecha 24 de enero de 1992, para ejercer la actividad de intermediación en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro, hasta la baja de su inscripción por Resolución SSN N° 30.087 de fecha 2 de septiembre de 2004.

Que en razón de lo informado, se ordenó la verificación de las sociedades presuntamente implicadas.

Que a raíz de las constataciones realizadas en el domicilio de AGS COMERCIALIZADORA S.R.L. (conf. actuación de Inspección N° 652 VD) y lo manifestado en el acta de verificación (IF-2024-140478795-APN-GI#SSN), la Gerencia de Inspección elaboró el Informe IF-2025-94639496-APN-GI#SSN.

Que, además, se llevó a cabo la verificación a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA plasmada en el Informe IF-2025-94684317-APN-GI#SSN.

Que de las constataciones realizadas por la Gerencia de Inspección surge que la firma AGS COMERCIALIZADORA S.R.L. desarrollaría actividades propias de una entidad aseguradora, sin encontrarse autorizada para ello por este Organismo de Control; ello, en virtud de su vínculo contractual con AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que, en efecto, del análisis del "Contrato de Administración y Comercialización" aportado por AGS COMERCIALIZADORA S.R.L. en el Informe IF-2024-140466251-APN-GI#SSN, suscripto entre ambas entidades, así como de las manifestaciones vertidas en sede de inspección, se desprende que dicho acuerdo excedería ampliamente un esquema de colaboración o prestación de servicios accesorios, configurándose una transferencia de funciones inherentes -técnicas y operativas- de una aseguradora hacia un tercero no autorizado.

Que ello se verifica en tanto AGS COMERCIALIZADORA S.R.L. asumiría, entre otras, funciones relativas a la captación y vinculación de productores, gestión de cobranzas -incluso mediante la percepción directa de fondos-, administración de pólizas, atención de asegurados, e intervención en procesos vinculados a la gestión de siniestros; es decir, tareas que integran el núcleo esencial de la operatoria aseguradora.

Que la conducta descripta fue valorada a la luz de los principios estructurales que forman el régimen legal de la actividad aseguradora.

Que en tal sentido, el artículo 2° de la Ley N° 20.091 establece que sólo determinadas entidades pueden operar en seguros, y únicamente previa autorización de esta Superintendencia. Este esquema no sólo delimita quiénes pueden actuar como aseguradores, sino que presupone que dichas entidades deben contar con una organización propia, suficiente y adecuada para el desarrollo de la actividad, en los términos en que fueron autorizadas.

Que por su parte, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo dispone que la autorización para operar se otorga en función de condiciones técnicas, económicas y organizativas que hacen a la idoneidad estructural de la entidad aseguradora.

Que entre dichos recaudos se encuentra la constitución como sociedad de objeto exclusivo y la capacidad técnica de llevar adelante la ejecución de su negocio; ello, en virtud del rol relevante que el legislador asignó a esta actividad en el desarrollo económico de la sociedad.

Que en este sentido, la premisa que exige exclusividad en el objeto y que impide resignar a favor de un tercero su administración, encuentra fundamento en que una entidad que pretende operar en seguros debe ser técnica y jurídicamente calificada en tanto su objeto compromete altos intereses económicos y sociales.

Que, en consecuencia, las aseguradoras deben tener infraestructura propia, por lo que resulta contrario a la más elemental lógica que una actividad para cuyo ejercicio se deben cumplimentar una serie de requisitos, luego, se pretenda delegarla en un tercero.

Que, por ello, la implementación de un esquema como el descripto en el contrato de administración y comercialización suscripto entre ambas sociedades, mediante el cual una entidad aseguradora transfiere a un tercero no autorizado aspectos inherentes y sustanciales de su operatoria, desnaturaliza el régimen de autorización previsto en la Ley N° 20.091, en tanto importa, en los hechos, permitir que un sujeto ajeno al control estatal desarrolle actividades reservadas a entidades habilitadas.

Que, a su vez, al no encontrarse inscripta ni sujeta al control de este Organismo, la firma AGS COMERCIALIZADORA S.R.L. desarrolla su actividad por fuera del ámbito de supervisión estatal, lo que podría afectar directamente el adecuado ejercicio de las facultades de control, fiscalización y tutela del mercado asegurador.

Que, asimismo, el contrato bajo análisis no configura una típica relación de intermediación o colaboración comercial, sino que, por el contrario, excluye expresamente dicha actividad en tanto en una de sus cláusulas se establece que la firma AGS COMERCIALIZADORA S.R.L. se abstendrá de realizar tareas de intermediación en los términos de la Ley N° 22.400.

Que tal previsión contractual evidencia que las partes han procurado sustraer la relación del encuadre propio de los intermediarios, configurando en su lugar un esquema distinto que, en los hechos, habilita la asunción por parte de un tercero de funciones distintas a la intermediación pero propias de la actividad aseguradora, permitiendo así concluir que se trata de una delegación de la administración, por fuera del marco legal vigente.

Que la entidad aseguradora, en su carácter de empresa especializada, resulta responsable por dicha operatoria, no pudiendo excusarse en la intervención de terceros para eludir las obligaciones y funciones que le son propias.

Que desde esta perspectiva, la conducta analizada altera el normal ejercicio de la actividad aseguradora, conforme el régimen legal vigente.

Que en lo que respecta a la operatoria vinculada al PAS Gustavo Adrián BRIOLOTTI, la aseguradora no ha aportado documentación respaldatoria suficiente que permita acreditar su efectiva intervención en las pólizas cuestionadas, verificándose inconsistencias entre la información consignada en los frentes de pólizas y los registros internos de la entidad.

Que, asimismo, la omisión de acompañar documentación esencial relativa a la liquidación y pago de comisiones, así como la relativa a la trazabilidad de las cobranzas, impide a este Organismo verificar el circuito económico de las operaciones, configurando un obstáculo concreto al ejercicio de las facultades de fiscalización en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley N° 20.091.

Que en función de todo lo expuesto, se encuadró “prima facie” la conducta de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en lo dispuesto por los artículos 2°, 7°, 68 y 69 de la Ley N° 20.091, corriéndose traslado a la entidad en los términos del artículo 82 de la misma ley (IF-2026-45932919-APN-GAJ#SSN e PV-2026-46149170- APN-GAJ#SSN).

Que mediante presentación RE-2026-55688964-APN-GAJ#SSN, se presentó AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a fin de plantear su defensa.

Que del análisis de la misma -exhaustivamente detallado en el dictamen jurídico que antecede- no surgen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y los encuadres legales consecuentes, a saber: artículos 2°, 7°, 68 y 69 de la Ley N° 20.091, implicando que su conducta resulte alcanzada por lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia, cabe tenerlas por ratificadas.

Que en este contexto, teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante el Informe IF-2026-57709145-APN-GAYR#SSN y atento a que la conducta

infringida importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora, corresponde sancionar a la aseguradora con una MULTA.

Que el monto de la multa que se impone surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2026-105228410-APN-GE#SSN cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que dicho monto obedece a la aplicación de la metodología de cálculo prevista expresamente por el artículo 58 de la Ley N° 20.091 sobre los parámetros económicos correspondientes a la entidad sumariada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA por la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ CON 06/100 (41.124.110,06) en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que en caso de interponer un recurso de apelación, deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2026.11.17 18:19:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.11.17 18:19:13 -03:00